



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 6SS -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **24 ABR. 2018**

VISTOS :

El Recurso de Reconsideración presentado por Juan José Chana Quispe en contra de la Resolución Directoral N° 2959-2017-ANA-AAA I CO de fecha 12 de octubre del 2017, en el Expediente de CUT N° 213627-2017, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, por Resolución Directoral N° 2959-2017-ANA-AAA I CO de fecha 12 de octubre del 2017 se resolvió declarar improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización formulado por Juan José Chana Quispe para ser utilizado en el predio denominado "Rancho Grande Km 09", bien ubicado en el sector la Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna. Dicha resolución fue notificada en fecha 11 de diciembre del 2017.

Que, como se advierte del escrito de fojas 75, con fecha 22 de diciembre del 2017 el administrado formuló Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N°2959-2017-ANA-AAA I CO, alegando lo siguiente: que interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 2959-2017-ANA/AAA I C-O la cual resuelve declarar improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua; ofrece como nueva prueba: copia simple de Boleta de Asistencia Técnica, emitida por el Gobierno Regional de Tacna.



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...”.

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...**”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ...**”².

Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y con ofrecer nueva prueba, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 75, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto teniendo en cuenta que se declaró improcedente su solicitud al no haberse acreditado la posesión legítima del predio ni el uso del agua.

Que, respecto a la posesión legítima del predio, el administrado no presentó ningún nuevo medio probatorio con el cual acredite la posesión del predio. Sin embargo en el escrito de reconsideración se alega que las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial presentadas son suficientes para causar convicción en cuanto a la titularidad del bien, no obstante tras la revisión de la documentación presentada se tiene que el predio identificado en el Formato Anexo 02 es “**Rancho Grande – Km 09**” el cual no es el mismo que figura en la Declaración del Impuesto Predial a fojas 5 a 19, en el cual figura “**Rancho Grande Km 09 Parcela 18,19,20 y 20B**”. Por tanto, **NO se acredita la posesión legítima por no coincidir el predio consignado en la solicitud de formalización con los documentos elementos de prueba de la titularidad del mismo.**

Que, respecto al uso del agua, el administrado no presentó ninguna nueva prueba con la cual pueda acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, ya que la copia simple de Boleta de Asistencia Técnica, emitida por el Gobierno Regional de Tacna, no es documento suficiente para acreditar el uso de acuerdo a nuestra normatividad. De forma adicional es menester de este Órgano Desconcentrado aclarar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se determinó que “**El formato de Declaración Jurada de Productores emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI**”, en merito a lo cual queda sin fundamento razonable lo manifestado en el punto 5 del escrito de reconsideración. **Por tanto, no se acreditó de acuerdo a ley el uso pacífico, público y continuo del agua.**

Que, por último sin perjuicio de lo anteriormente manifestado es necesario determinar que de acuerdo a lo establecido por y manifestado expresamente en la Resolución N° 394-2018-ANA emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en base al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015. reguló

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31,10.2015. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023- 2014-MINAGRI y N°007-2015-MINAGRI; en el artículo 4° del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, se estableció que el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización o regularización de licencia de uso de agua venció el 31.10.2015, conforme a lo señalado, el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización y regularización venció el 31.10.2015; sin embargo, debe precisarse que dicho día fue inhábil (sábado); por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el último día del plazo antes mencionado debe entenderse prorrogado al primer día hábil siguiente; es decir, al 02.11.2015. **En atención a lo expuesto, en el presente procedimiento se observa que el impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legal establecido en el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI. Por lo tanto, al haberse acreditado que el impugnante presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En consecuencia por no cumplir con los requisitos de procedibilidad se deberá declarar IMPROCEDENTE el presente recurso.**

Que, estando con el visto del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Juan José Chana Quispe** en contra de la Resolución Directoral N° 2959-2017-ANA-AAA I CO de fecha 12 de octubre de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA**
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

ADOV/maot

